Providencia, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS

La denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 12 por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado legalmente por Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, domiciliados en Teatinos 333, piso 2, Santiago, contra **FARMACIAS SALCOBRAND**, representada legalmente por Roberto Belloni Pechini, ambos domiciliados en Av. General Velásquez 9981, San Bernardo, por infracción a lo establecido en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia señalando que con fecha 01 de octubre de 2014 concurrieron a dependencias de la denunciada ubicada en calle Av. Providencia Nº 2076-2080, Providencia, don Miguel Valenzuela Bustos y doña Paula Jara Echegoyen, funcionarios del Servicio que revisten la calidad de Ministro de Fe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 bis de la Ley 19.496.

En dicha visita se detectó, respecto de la publicidad, que los medicamentos Trioval y Fredol son publicitados en letreros utilizados para el efecto, no cumpliendo con la ley, ya que el artículo 201 del DS 3/2010 establece que "No podrá hacerse publicidad de las especialidades cuya condición de venta sea receta simple, receta retenida o receta cheque.", siendo los medicamentos antes mencionados de aquellos, según se corroboró al ingresar a la página web del Instituto de Salud Pública y acceder al Sistema de Consulta de Productos Registrados.

Enuncia que Farmacias Salcobrand ha infringido los artículos 3 inciso 1º letra d) y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación a lo dispuesto en el artículo 201 del DS 3/2010 que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas.

La aceptación de la competencia decretada a fojas 23.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

1.- Que a fojas 34 se dio inicio a la audiencia de contestación y prueba, continuando ésta a fojas 61, con la asistencia de ambas partes. La parte denunciante ratificó sus acciones.

2.- La parte de Salcobrand contestó por escrito a fojas 29 y siguientes, solicitando el rechazo de la denuncia, con costas, señalando básicamente lo siguiente:

- Que es el DS Nº 3/2010 del Minsal el que regula la publicidad de los productos farmacéuticos definiéndola en la letra a) del artículo 199, expresando que publicidad es "Conjunto de Procedimientos o actividades empleados para dar a conocer, destacar, distinguir directa o indirectamente al público, a través de cualquier medio o procedimiento de difusión, las características propias, condiciones de distribución, expendio y uso de los productos a que se refiere el presente reglamento".

- Agrega que el artículo 214 del mismo cuerpo legal señala que "En los establecimientos de fabricación y distribución sólo podrán anunciarse las especialidades farmacéuticas cuya condición de venta sea directa, indicando su denominación autorizada y envase aprobado y el distintivo del productor o distribuidor, si lo tuviese". Agrega en su inciso 2º que "Sin perjuicio de lo anterior, las empresas expendedoras podrán anunciar el precio de las especialidades farmacéuticas, cualquiera sea su condición de venta, mediante la reproducción exacta de sus rótulos en los lugares de expendio".

- Que en consecuencia, para que exista publicidad de productos farmacéuticos, ella necesariamente debe referirse y/o consignar las características propias, condiciones de distribución, expendio y uso de los productos farmacéuticos, no constando esto en el acta levantada por los funcionarios ni en las fotografías acompañadas.

- Por último, expone que al publicitar el precio de los productos farmacéuticos sujetos a receta, en la forma permitida por el artículo 214 antes señalado, no pone en riesgo a los consumidores, ya que el denunciado respeta la condición de venta de dichos productos.

3.- La parte del Sernac acompañó los siguientes documentos:

- Acta Ministro de Fe levantada el 01 de Octubre de 2014 por el Sernac, en la que consta que con esa fecha se constituyeron en la Farmacia Salcobrand ubicada en Av. Providencia 2076-2080, de la comuna de Providencia, con su Anexo Fotográfico que muestra la fotografía de una caja de "TRIO-VAL día y noche" y su precio, y otro cartel con la foto de dos cajas de "FREDOL" y su precio. Dicho documento rola a fojas 2 y siguientes.

- Impresiones de pantalla de consulta de productos registrados en página web del Instituto de Salud Pública, respecto de los medicamentos Trioval y Fredol, donde se aprecia que sus condiciones de venta son bajo receta médica, rolantes a fojas 10 y 11.

4.- Que el sentenciador ha arribado a las siguientes conclusiones:

- Que el artículo 199 letra a) del Decreto Supremo señala que "La publicidad y la información, al paciente y al profesional, relativa a las especialidades farmacéuticas, se regirá por las normas de este Título, para lo cual se entenderá por: a) Publicidad: conjunto de procedimientos o actividades empleados para dar a conocer, destacar, distinguir directa o indirectamente al público, a través de cualquier medio o procedimiento de difusión, las características propias, condiciones de distribución, expendio y uso de los productos a que se refiere el presente reglamento".

- Que, por su parte, el artículo 20 del Código Civil expone que "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

- Que por lo tanto, en lo referente a la publicidad de productos farmacéuticos, habrá de entenderse como tal aquella definida en el DS 3/2010.

- Que las fotografías objeto de esta denuncia, acompañadas por la parte denunciante, sólo muestran la imagen de la caja de los remedios cuestionados junto al precio, no pudiendo entenderse que configuran una publicidad en los términos del Decreto antes señalado.

- A mayor abundamiento, el Reglamento autoriza, en su artículo 214 inciso 2º, a anunciar el precio de las especialidades farmacéuticas, cualquiera sea su condición de venta, mediante la reproducción exacta de sus rótulos en los lugares de expendio.

5.- Que en consecuencia, el sentenciador, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes precedentemente expuestos, junto a los demás de autos, concluye que Farmacias Salcobrand no ha infringido la Ley 19.496, en relación con el D.S. 3/2010, con ocasión de los hechos denunciados, razón por la cual no hará lugar a la denuncia de autos.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los mismos; 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; y, D.S. 3/2010 del Minsal.

SE DECLARA

Que no ha lugar a la denuncia deducida en lo principal del escrito de fojas 12 por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** contra **FARMACIAS SALCOBRAND**, antes individualizados, sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

ROL 383-2-2015

Dictada por el Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PÉREZ BASSI.**

Secretaria Titular: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**

CERTIFICO: Que han transcurrido los plazos que la ley confiere a las partes para interponer los recursos en contra de la sentencia de autos sin que se hayan hecho valer por los mismos. Doy fe.

Cia., 11 de Mayo de 2016.

383-2-2015.

1° PROVIDENCIA.